



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | <b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>                |
| <b>Radicado</b>           | <b>13-001-23-33-000-2021-00164-00</b>        |
| <b>Demandante</b>         | <b>FELIPE ARTURO LAVERDE CONCHA</b>          |
| <b>Demandado</b>          | <b>REFICAR S.A.</b>                          |
| <b>Tema</b>               | <i>Rechazo de demanda por no subsanación</i> |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>                |

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, observa este Despacho que, por medio de auto del 07 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, sin que la parte actora haya procedido a corregir la misma, razón por la cual debe procederse con el rechazo de la misma.

**III.- CONSIDERACIONES**

Encuentra este Despacho que, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021<sup>1</sup>, se procedió a inadmitir en primera instancia la demanda de la referencia, en atención a las siguientes observaciones:

- (i) No se avizora en el expediente, el cumplimiento de lo establecido en los numerales 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, el cual determina que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma, enviará un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- (ii) En cuanto a los requisitos formales, encontró este Despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), debido a que, no se allegó (i) copia o las peticiones junto con sus constancias de recibido, y las respuestas negativas proferidas por la entidad, así como los documentos necesarios para decidir el fondo del asunto y (ii) No se tiene constancia de cuando se presentaron las peticiones, y mucho

<sup>1</sup> Folio 59-60



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.078/2021**  
**DESPACHO 006**

**SIGCMA**

13-001-23-33-000-2021-00164-00

menos cuando fueran negadas, para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días que establece la norma para la interposición del recurso.

La providencia anterior, fue notificada por estado No. 052 del 12 de abril de 2021<sup>2</sup>, sin que la parte demandante realizara dicha subsanación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación<sup>3</sup>, los cuales a la fecha se encuentran vencidos, tal y como lo ordena el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991:

*"ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."*

Con fundamento en la norma en cita, se procederá a disponer el rechazo de la demanda de conformidad con la norma en cita, por la falta de subsanación de los yerros deprecados, resaltando que la parte solicitante señor Felipe Laverde Concha también fue notificado del auto inadmisorio de la misma, teniendo la oportunidad de allegar los documentos solicitados. Pese a lo anterior, nada impide que este último pueda interponer acción de tutela para la protección de su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente recurso de insistencia interpuesto por REFCAR S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva este proceso, previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

<sup>2</sup> Fol. 64-66

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2212506/68464482/Estado+Electronico+052.pdf/24503e34-4fbd-43f7-9fb1-fb3c6c92a94e>

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que por tratarse de un derecho fundamental como es el de petición, se dio trámite conforme el artículo 17 Decreto 2591 de 1991, el cual establece el término de 3 días para subsanación.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.078/2021**  
**DESPACHO 006**

**SIGCMA**

13-001-23-33-000-2021-00164-00

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado